

---

---

**PROPUESTA DE LEY PARA PREVENIR  
Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA  
DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO**

*EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

Entendiendo que la libertad personal, la integridad física y la vida son los bienes más preciados en nuestra sociedad y que el gobierno mexicano está obligado a promover y proteger el ejercicio de los derechos fundamentales de sus pobladores, con mayor razón en el tema de la desaparición forzada debe comprometerse a la tarea legislativa, pues son sus propios agentes quienes la planean, ejecutan y perpetúan mediante las ventajas del poder.

Para que los derechos fundamentales se observen cotidianamente es necesario que la autoridad competente desarrolle acciones a través del orden jurídico, mismo que debe consagrar medidas preventivas de la afectación de los bienes que se busca proteger y en ese sentido establecer un tipo penal implica elevar al grado de repudio una conducta y además otorgar a los ciudadanos recursos de defensa ante la adversidad que implica la desaparición forzada de personas.

Más aún, el Estado mexicano a través de todos sus niveles de gobierno, en materia de derechos humanos tiene la obligación de respetar, garantizar, prevenir y proteger las garantías fundamentales, entendiendo por ello lo siguiente:

**Respetar.** Esta obligación parte de la afirmación de ciertos atributos de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción del ejercicio del poder estatal<sup>36</sup>.

**Garantizar.** Implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>37</sup>.

**Prevenir.** Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que

las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales<sup>38</sup>.

**Proteger.** Consiste en que toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, lo cual constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho en una sociedad democrática<sup>39</sup>.

En este tenor, si el Estado Mexicano, y en particular el estado de Guerrero, quiere comprometerse y dar cumplimiento a su obligación de respetar, garantizar, prevenir y proteger los derechos humanos y en particular el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la protección y garantías judiciales, un paso fundamental es dotar a los ciudadanos de una legislación que eleve al grado de repudio estatal la desaparición forzada de personas. De esta manera otorgaría a la sociedad civil herramientas de defensa suficientes y necesarias para erradicar la problemática.

<sup>36</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, párr. 21.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 20.I.89, párr. 175 y 176

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 20.I.89, párr. 185

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 19.XI.99, párr. 234

### **Los estándares de mayor protección contra la desaparición forzada de personas**

Durante décadas en nuestro país, debido a las características del sistema presidencialista a través del cual el Poder Ejecutivo tenía una fuerte influencia sobre el Legislativo y Judicial, la producción normativa estuvo mediada no sólo por la creación de leyes de acuerdo al interés reinante en el poder, sino también por la emisión de normas que lejos de convertirse en derecho viviente servían de instrumentos legitimadores del poder.

La finalidad última de una norma es adecuarse y dar solución a las problemáticas de la realidad. De ahí la relevancia del trabajo legislativo, ya que una regulación que no comprenda y busque erradicar los problemas desde la estructura puede limitar aún más los derechos de la ciudadanía y convertirse en una cortapisa para la atención real de aquellas situaciones que implican violaciones a los derechos fundamentales.

De esta manera, es importante resaltar que a la fecha en nuestro país ya se han dado experiencias de tipificación de la desaparición forzada de personas, como es la inclusión del delito en el Código Penal Federal. Sin embargo, estos intentos no se han reproducido en justicia para los familiares de las víctimas de la desaparición forzada, pues la regulación ha sido incompleta dejando de lado factores sustanciales, como en adelante se señalarán.

Es en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos donde se han producido los más altos estándares de protección de las personas contra la desaparición forzada y por lo tanto en donde se han creado los elementos fundamentales para que una legislación sobre la materia sea eficaz.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la desaparición forzada como una violación compleja y múltiple:

*155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal<sup>40</sup>.*

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo dictada el 29 de julio de 1988.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abundó sobre el tema y estableció que la desaparición forzada de personas implica también multiplicidad de violaciones a derechos fundamentales, pues violenta la integridad física y psicológica de las víctimas. Independientemente del margen de duda que pueda existir respecto a que si torturan o no a la víctima, el simple hecho de sustraerla de su núcleo social y familiar, el someterla a un aislamiento prolongado y a incomunicación coactiva constituyen por sí mismos un trato cruel e inhumano que afecta la normalidad física y psicológica. Pero incluso, aún cuando no se ha demostrado de manera directa que la víctima fue torturada físicamente, la mera circunstancia de que el secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa por sí mismo un ataque contra la integridad física y psicológica de la víctima<sup>41</sup>. La Corte ha llegado a considerar que la desaparición forzada de personas también vulnera la integridad de los familiares de la víctima, pues los mismos viven secuelas que son consecuencia directa del hecho de la desaparición y del largo peregrinar en su lucha con las autoridades estatales para tener acceso a la justicia<sup>42</sup>.

La misma circunstancia se observa según el criterio seguido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al derecho a la vida, pues dicho organismo internacional argumenta que, independientemente del margen de duda que

pueda existir en el sentido de que si la persona aún permanece con vida o no, no hay que olvidar que la suerte de la víctima fue librada a manos de autoridades cuya práctica puede comprender la ejecución sin juicio de los detenidos y el posterior ocultamiento del cadáver, lo cual aunado a la generalizada omisión de investigación de los hechos y el cautiverio prolongado orillan a concluir la infracción al derecho a la vida<sup>43</sup>.

Una vez estudiada desde el punto de vista sustantivo la complejidad de la conducta delictiva que implica la desaparición forzada de personas, es preciso dilucidar sobre una serie de elementos adjetivos o de carácter procesal que son indispensables para una tipificación penal que tienda a la mayor protección de los ciudadanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blake, también ha desarrollado argumento jurisprudencial que sostiene que la desaparición forzada de personas constituye una conducta ilícita *continuada* que permanece en el tiempo en tanto no se establezca el paradero con vida o muerte de la víctima.

Igual criterio ha asumido el Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos contenido en los Tratados Internacionales respecto a la *prescriptibilidad* del delito de desaparición forzada: dado que la desaparición forzada vulnera bienes humanos esenciales, no puede ser sujeta a la prescripción de la acción penal, ni de la pena. A su vez, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas expresamente

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo dictada el 29 de julio de 1988, párrafo 187.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fondo del caso Blake, dictada el 4 de enero de 1998, párrafos 113 y 114.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo dictada el 29 de julio de 1988, párrafo 188 en relación con el 157.

señala en su numeral séptimo que esta violación a los derechos humanos no estará sujeta a prescripción<sup>44</sup>.

La tipificación de la desaparición forzada, dada su mecánica y la utilización que se le ha dado como un medio para inhibir movimientos sociales, también debe contener expresamente que no se admitirán excluyentes de responsabilidad penal como es la obediencia debida o instrucciones de superiores jerárquicos. Los responsables tampoco podrán ser derechohabientes de la amnistía como perdón. Esto más aún si vamos al aprendizaje que nos ha dejado la historia sudamericana, en la cual se han utilizado estos mecanismos para la reconciliación social y se excluyó el tema de la justicia. De igual manera, se debe establecer con claridad la imposibilidad de invocar situaciones especiales por las que la autoridad pueda justificar la ejecución de desapariciones forzadas como son las circunstancias de guerra, amenaza de guerra, suspensión de garantías o inestabilidad política. Asimismo, se debe tener en cuenta que la desaparición forzada de personas es uno de los delitos cuya investigación se enfrenta a enormes problemas probatorios. Sobre todo, en la materia de responsabilidad de autores intelectuales. Ya que generalmente no se logra demostrar que el superior ha dado la orden de desaparecer a la víctima y lo máximo que se logra probar es la responsabilidad de los autores materiales. O en su defecto, que determinada persona tuvo conocimiento del delito y lo toleró. Entonces es preciso establecer, al momento de legislar sobre el tema, una penalidad para el encubrimiento en el caso de las desapariciones forzadas que considere la gravedad y multiplicidad que implica el delito<sup>45</sup>.

En relación con lo anterior, el Derecho Internacional en materia de crímenes de lesa humanidad<sup>46</sup> ha establecido la denominada *responsabilidad en el mando* que establece que debe sancionarse el mando negligente que permite con conocimiento de causa la comisión de crímenes. Es decir, se sanciona el incumplimiento de la obligación que tienen los superiores jerárquicos de impedir las desapariciones forzadas o hacerlas cesar, por lo que se termina condenando la omisión del deber de actuar<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue ratificada por México el 4 de mayo de 2001.

<sup>45</sup> Se hace notar que si bien los Códigos Penales Estatales en su mayoría contienen el delito de encubrimiento como un tipo penal especial, es preciso, dada la gravedad de la infracción de la condición humana que implica la desaparición forzada de personas, que en la tipificación del ilícito se establezca una pena especial para los encubridores, con el objetivo de acercarnos a la justicia plena dada la complicación señalada en la investigación de las desapariciones.

<sup>46</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Proyecto de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad", Naciones Unidas A/46/10, ARTÍCULO 12.

<sup>47</sup> Nótese la diferencia entre la responsabilidad en el mando y la autoría intelectual, pues en el primero de ellos el superior jerárquico no dio la orden o instrucción de la desaparición, pero sin embargo, es responsable por comisión de omisión.

También es de vital importancia señalar que la tipificación de la desaparición forzada debe de contener un ámbito competencial constreñido a las autoridades civiles. Se debe de excluir expresamente al Fuero Militar para la investigación, procesamiento y sanción de los castrenses involucrados en desapariciones forzadas. Tanto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establecen cláusula expresa de que debe ser la jurisdicción de derecho común la que juzgue a los responsables del ilícito de desaparición forzada de personas<sup>48</sup>.

Por último, es necesario establecer en la legislación de la materia la obligación del Estado una vez esclarecida la responsabilidad directa o indirecta de los agentes de gobierno para que repare el daño, indemnice, reintegre y restituya a la víctima y a sus familiares, así como lo establece la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en su numeral 19.

## Conclusión

La dinámica política y social actual busca armonizar el derecho penal mexicano con la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos. Así las cosas, el Estado Mexicano no puede ni debe permanecer ajeno a la imperiosa necesidad de utilizar todos los medios legales a su alcance para evitar que los perpetradores (es decir, *los que trabajan para el Gobierno*) abusen de su autoridad y desaparezcan a personas.

La protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afectan de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías orientadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, que permitan a la sociedad tener acceso a la justicia y eviten que las autoridades actúen arbitrariamente.

En razón de lo anterior, se propone la siguiente *Ley para prevenir y erradicar la desaparición forzada de personas para el Estado de Guerrero*.

---

## LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO

### Título I

#### *Disposiciones Generales*

**Artículo 1o.-** El objetivo de la presente Ley es la protección de toda persona contra la desaparición forzada, el castigo, la prevención y la erradicación de este grave delito, que por implicar la violación de diversos derechos de la persona, su caracterización jurídica es de extrema gravedad.

**Artículo 2o.-** El gobierno del Estado de Guerrero está obligado a:

No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

---

<sup>48</sup> Artículo 16 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Establecer medidas de reparación integral del daño para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas.

Cooperar con otros Estados de la República y con las autoridades federales en la prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada de personas.

Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir lo previsto en los anteriores incisos.

## **Título II**

### ***De la Desaparición Forzada de Personas***

**Artículo 3o.-** Cometen el delito de desaparición forzada de personas los agentes del Estado que priven de la libertad y mantengan ocultas a una o más personas, cualquiera que sea el método y motivación utilizados, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, negándose luego a proporcionar información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, o a reconocer la detención<sup>49</sup>.

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas los que no sean formalmente autoridades y sin embargo actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.

**Artículo 4o.-** El delito de desaparición forzada de personas, será sancionado con pena privativa de la libertad de veinte a cuarenta años de prisión, siendo siempre acompañada de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles y de la multa que a criterio del juzgador se fije entre quinientos y mil salarios mínimos legalmente vigentes en el Estado.

**Artículo 5º.-** Serán atenuantes punitivas, las siguientes:

- a) Si la víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los días siguientes a su privación de libertad<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup>Cuerpo del delito de desaparición forzada de personas, tomado en su mayoría de dos instrumentos internacionales: a) Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém Do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y firmada por México el 4 de mayo del 2001; b) Proyecto de Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de la Organización de las Naciones Unidas. E/CN.4/Sub.2/1998/WG.1/CRP.2/Rev.2, 17 de Agosto de 1998.

<sup>50</sup> Se señala que la idea de establecer este inciso como atenuante es con la finalidad de animar la liberación del desaparecido con las menores consecuencias de daños.

- b) Que los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o en su defecto a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma.
- c) Que los autores materiales del delito, proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

**Artículo 6º.-** Serán agravantes punitivas, pudiendo exceder la pena privativa de la libertad a criterio del juzgador hasta los cincuenta años de prisión, las siguientes:

- a) Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte. Esto con independencia y sin menoscabo del procesamiento y sanción de los responsables por delitos conexos.
- b) En relación con el inciso anterior, también serán considerados como agravantes punitivas las acciones ejecutadas por los responsables tendientes a ocultar el cadáver de la víctima.
- c) Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles e inhumanos o lesiones. Esto con independencia y sin menoscabo del procesamiento y sanción de los responsables por delitos conexos.
- d) Que la víctima sea violentada sexualmente. En el caso de las mujeres también se considerará agravante, si como consecuencia de la violación sexual resultan embarazadas y son obligadas a la interrupción del estado de gravidez sin consentimiento. Esto con independencia y sin menoscabo del procesamiento y sanción de los responsables por delitos conexos.
- e) En razón de las características propias del sujeto pasivo del delito se considerarán agravantes: que la víctima en estado de desaparición sea

discapacitado, que la víctima en estado de desaparición sea mujer embarazada, o que la víctima en estado de desaparición sea menor de 18 años o mayor de sesenta y cinco años o que la víctima en estado de desaparición sea madre o padre de hijos menores de edad.

- f) En razón de la profesión u oficio que desempeñe el sujeto pasivo del delito se considerarán agravantes: que la víctima sea defensor de los derechos humanos, que la víctima sea periodista, que la víctima sea luchador social o en su defecto que la desaparición forzada sea contra los cónyuges o parientes directos por consanguinidad hasta segundo grado de dichas personas.
- g) De igual forma se considerará agravada la desaparición forzada cometida con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito, o en su defecto si es cometida contra testigos o víctimas de hechos punibles.
- h) Igualmente se agravará la desaparición forzada que se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos.
- i) Que la desaparición forzada haya sido ejecutada por un grupo de personas en asociación delictuosa. Esto con independencia y sin menoscabo del procesamiento y sanción de los responsables por delitos conexos.

**Artículo 7º.-** Al que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de la desaparición forzada, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos públicos.

**Artículo 8º.-** Al que conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada,

sin ser partícipe, no diere aviso a las autoridades, se le impondrá pena de prisión de cuatro a doce años y se le inhabilitará para el desempeño de cargos públicos, sin que esta última pena se pueda conmutar.

**Artículo 9o.-** Mantener oculta o no entregar a su familia a una persona que nazca durante el periodo de ocultamiento de padre y/o madre desaparecidos, se equipara al delito de desaparición forzada.

Igualmente se sancionará con pena de tres a seis años de prisión al que teniendo conocimiento del destino final de un menor nacido en estado de desaparición forzada, no la proporcione.

**Artículo 10.-** Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión a la autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y que sin embargo no lo hiciere, permitiendo por ausencia en el orden de mando la perpetración del delito.

**Artículo 11.-** Igualmente será sancionada la tentativa de delito de desaparición forzada de personas, de acuerdo a lo establecido por los artículos 16, 64 y 65 del Código Penal para el Estado de Guerrero.

**Artículo 12.-** Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en dichos lugares, se les impondrá la pena de tres a cinco años de prisión. Lo mismo aplicará para aquellos particulares que permitan el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en su propiedad.

**Artículo 13.-** Al que instigue o incite a otro u otros a la comisión del delito de desaparición forzada, se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión.

**Artículo 14.-** El Ministerio Público y sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla adecuadamente, serán acreedores a la pena de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos salarios mínimos legalmente vigentes en el Estado de Guerrero. Además de la respectiva inhabilitación definitiva e inconmutable de ejercer la función pública. Esto con independencia y sin menoscabo del procesamiento y sanción por delitos conexos.

### Título III

#### **Disposiciones Complementarias**

**Artículo 15.-** Siendo la desaparición forzada un delito contra la humanidad, será considerado como un ilícito grave para los efectos legales pertinentes, y por lo tanto no es susceptible de perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará como de carácter político para efectos de extradición, independientemente de lo que prescriban los tratados internacionales.

**Artículo 16.-** De acuerdo a la naturaleza del delito de desaparición forzada de personas, se tiene como un delito de ejecución permanente, en tanto no se de con el paradero del desaparecido.

**Artículo 17.-** La obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones superiores en ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán eximentes ni atenuantes de responsabilidad tratándose de la desaparición forzada de persona.

**Artículo 18.-** Son imprescriptibles tanto la acción penal como la sanción derivadas de la comisión del delito de desaparición forzada de personas.

**Artículo 19.-** Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones en donde se presuma que puede estarse ejecutando el delito de desaparición forzada de personas, deberá permitir el acceso inmediato y libre a las autoridades competentes, así como a los visitadores de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y a los familiares de personas desaparecidas.

**Artículo 20.-** Los responsables del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser investigados y juzgados por la jurisdicción de derecho común. No serán aplicables las disposiciones que sobre inmunidades establezcan

otras leyes o las convenciones diplomáticas internacionales.

**Artículo 21.-** No podrán invocarse circunstancias de excepción, tales como el estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como justificación para cometer la desaparición forzada de personas.

**Artículo 22-** Es deber del gobierno del Estado de Guerrero, mantener a toda persona que esté privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad competente. Para ello las autoridades carcelarias y de procuración e investigación de los delitos, se obligan a contar con registros actualizados de detenidos que de ser requeridos, serán puestos a disposición de la autoridad ministerial, judicial o de los familiares de desaparecidos.

**Artículo 23-** El Procurador del Estado, garantizará la independencia e imparcialidad en la investigación del delito de desaparición forzada de personas, poniendo especial énfasis en aquellos casos en donde estén involucrados como probables responsables miembros de alguna corporación policíaca.

**Artículo 24.-** Se faculta a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para que oficiosamente o mediante petición de parte ofendida denuncie y coadyuve ante el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de desaparición forzada de personas.

**Artículo 25-** Entendiendo que la desaparición forzada de personas es una grave violación a los derechos humanos, el Ministerio Público investigador y el Poder Judicial del Estado, garantizarán el pleno y libre ejercicio de coadyuvancia a las víctimas y ofendidos del delito,

así como a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En este tenor, las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, garantizarán a las víctimas y ofendidos del delito de desaparición forzada de personas una amplia legitimación procesal.

**Artículo 26.-** Las autoridades del Estado de Guerrero, darán cabal cumplimiento a las disposiciones legales que se generen mediante el ejercicio del recurso extraordinario de exhibición de personas consagrado en el Título Quinto de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y del recurso de amparo tutelado en los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 27.-** En el entendido de que los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido, las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de desaparición forzada, se obligan a la indagación cabal de los hechos hasta dar con el paradero de la víctima ya sea en vida o en su defecto de los restos corpóreos.

**Artículo 28.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por víctima del delito de desaparición forzada, a la persona desaparecida, sus familiares próximos, cónyuge o pareja permanente y, toda persona que dependa del desaparecido y que tenga relación inmediata con el; así como, cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda del desaparecido.

**Artículo 29.-** El juzgador que conozca de algún caso de desaparición forzada de personas, además del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimo del Título Tercero del Código Penal para el Estado de Guerrero, pondrá especial énfasis en la reparación integral de daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que la simple sustracción del desaparecido de su núcleo social y la manutención en ocultamiento, en sí mismos constituyen tortura;
- b) Que la desaparición forzada es ejecutada directamente por autoridades que forman parte de la estructura del Estado, o en su defecto por personas que actúan con el apoyo o aquiescencia de funcionarios públicos;
- c) Que la desaparición forzada de personas, también es una forma de tortura y tratamiento cruel e inhumano que corre en perjuicio de los familiares del o de los desaparecidos;

- d) Que la reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, no debe ser limitada a una cuantificación material, sino que debe incluir las consecuencias psico-sociales de la misma;
- e) Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos debe incluir el análisis de: 1.- Los efectos en el ámbito personal del desaparecido; 2.- Los efectos en el ámbito familiar del desaparecido; 3.- Los efectos en el ámbito comunitario del desaparecido y; 4.- Los efectos en el ámbito organizativo, si el desaparecido pertenecía a una organización ya sea cultural, social, política o de cualquier índole;
- f) Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos, también debe tomar en cuenta la obstaculización del proyecto de vida de las víctimas de la desaparición forzada de personas y;
- g) El Juzgador además de los elementos enlistados anteriormente, deberá tomar en cuenta para la reparación del daño la modalidad del delito de desaparición forzada que se encuentra acreditada, con sus respectivas agravantes, como se enuncian en los artículos correspondientes al Título Segundo de la presente Ley.

**Artículo 30.-** Serán de aplicación supletoria a la presente Ley, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos sean aplicables de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Transitorio**

**Único.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El periodo ordinario de sesiones en el Congreso del Estado fue abierto el 1° de abril del presente año. Como ni los ciudadanos, ni las organizaciones civiles contamos con la facultad legal para hacer propuestas de ley, hemos trabajado arduamente en el cabildeo político con los legisladores. Así, nos hemos reunidos con los diputados que integran la comisiones legislativas de Derechos Humanos de Gobierno y de Seguridad Pública. En nuestro diálogo con el Congreso en algunos momentos hemos obtenido respuesta y escucha. En otros, no. En ocasiones parece que lo que define la tarea legislativa es el capital político que puede representar un tema para las bancadas parlamentarias y no la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, al día de hoy, al menos se ha logrado que los diputados que integran la Comisión Legislativa de Derechos Humanos Rómulo Reza del PRD, Juan José Castro Justo del PRI, Heriberto Noriega Cantú del Partido Revolucionarios del Sur (PRS), Félix Bautista del PCD y Porfiria Sandoval Arroyo del PAN, suscriban como suya nuestra iniciativa ciudadana, presentándola a la Oficialía Mayor del Congreso para que se le dé trámite legislativo.

En este diálogo con el Congreso del Estado nos enteramos que, paralelamente a nuestra propuesta ciudadana, el Ejecutivo del Estado presentó otra iniciativa de reformas por medio de la cual plantean incluir la desaparición forzada de personas como delito en el Código Penal vigente en el Estado. Sin duda el hecho de que el Poder Ejecutivo haya presentado una propuesta de reformas da muestras de su disposición frente el tema. Pero con preocupación observamos que dicha propuesta de reformas al Código Penal es reducida, pues se limita a establecer un solo artículo en donde describe qué se entiende por desaparición forzada, cuando en realidad para

brindar verdaderos mecanismos de protección a la ciudadanía ante esta grave violación se requiere además de la descripción de la conducta delictiva de todo un cuerpo normativo que contenga disposiciones complementarias para que lo hagan efectivo. ¿De qué sirve que el delito esté tipificado, sino hay un órgano independiente e imparcial que investigue la desaparición?

Es por ello que, como organizaciones protectoras de los derechos humanos, no nos oponemos a que mediante la labor legislativa se retroalimente nuestra propuesta de Ley Especial. Pero consideramos que sería un verdadero despropósito que se aprobara una reforma que no propicie el acceso a la Justicia a las víctimas y que para lo único que sirva es para legitimar el discurso de las autoridades en términos de señalar que la desaparición forzada ya es delito.

En la ley propuesta incluimos el delito genérico de desaparición forzada, pero además se suma una serie de delitos específicos que son parte de esta grave violación como es la sanción a los administradores de edificios oficiales en donde se oculte a una persona desaparecida o la sanción al mando negligente del superior jerárquico que permita que sus subordinados ejecuten desapariciones forzadas. De igual forma, se castiga al Ministerio Público que en su función de investigación de un caso de desaparición forzada no la efectúe a cabalidad, sino que la entorpezca como una labor de encubrimiento a miembros de corporaciones policíacas. Igualmente se estipulan penas para aquellos que instiguen, encubran o favorezcan la desaparición forzada de personas, además de establecer agravantes de penalidad para los responsables que ejecuten la desaparición acompañada de actos de tortura. O que provoquen la muerte del desaparecido o cuando los desaparecidos sean menores de edad, mujeres embarazadas, luchadores sociales, entre otros.

Como disposiciones complementarias, se establece que la obligación del Estado en casos de desaparición forzada de personas se mantiene en tanto no se dé con el paradero del desaparecido, ya sea en vida o en su defecto de los restos corpóreos. Además de agregar disposiciones expresas que catalogan el delito como grave, permanente e imprescriptible.

De la misma manera se incorporaron a la propuesta de ley ciudadana mecanismos especiales para que las víctimas puedan hacer valer de manera efectiva su derecho de coadyuvancia en la investigación de casos de desaparición, para que se repare el daño en forma integral a las víctimas y ofendidos y para que las dependencias del Estado brinden acceso a los familiares y autoridades competentes a recintos e instalaciones oficiales para la búsqueda de los desaparecidos. Es por ello que estamos convencidos de

que nuestra propuesta de Ley Especial es completa y en términos técnicos no se compara con la presentada por el Ejecutivo estatal.

Esperamos que en este segundo periodo ordinario de sesiones (que es de abril a finales de junio de 2004), la Comisión Legislativa de Justicia, encargada de elaborar el dictamen respecto a la iniciativa ciudadana presentada, entre al estudio del tema de la desaparición forzada y genere discusiones y debates técnicos frente al tema y no sea la ingerencia o el capital político lo que determine el destino de nuestra iniciativa.

Finalmente, no se omite señalar que son este tipo de propuestas ciudadanas las que ponen a prueba el ejercicio de representación popular del Poder Legislativo, pues en tanto sean aprobadas o rechazadas constituyen indicadores de qué tanto los diputados generan normas que se adecuen a los problemas que aquejan a la ciudadanía o en su defecto se dedican a tomar decisiones estrictamente en base al capital político que puedan obtener.

▼ Participan organismos civiles y la Codehum

## Entregan al Congreso una propuesta de ley contra la desaparición forzada

▼ Es un delito agravado que debe ser sancionado severamente como delito de lesa humanidad, dice el *ombudsman* Juan Alarcón

"cuando la desaparición forzada de personas es un delito agravado que debe ser sancionado severamente

Juan José Castro Justo, ofreció someter a consideración de los diputados la propuesta, "y noso-

como delito pero además se prevenga y se erradique. En la presentación de dicho